

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 07/07/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 2011 00533	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	SANDY GARCIA MEDINA Y OTRO	Auto requiere Pagador Clinica Medilaser, par que informe porque dejó de efectuar los descuentos de nómina de la demandada Sandy Garcia Medina. Acreditado e embargo de la motocicleta de la demandada se ordena la retención.	06/07/2020	122	2
41001 40 03001 2018 00376	Divisorios	CARLOS DARWIN VILLARREAL GONZALEZ	CARLOS FERNANDO PINZON FLOREZ Y OTRA	Auto decreta venta y/o partición comunidad Decreta venta en pública subasta, previo a fijar fecha se ordena comisión para diligencia de secuestro del inmueble.	06/07/2020	117	1
41001 40 03001 2018 00671	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARLIO PERALTA ARDILA	Auto ordena oficiar Instituto Geografico Agustin Codazzi.	06/07/2020	161	1
41001 40 03001 2019 00172	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	NICOLAS JAVIER PULIDO NAVARRO	Auto resuelve solicitud niega requerimiento toda vez que la oficina de registro informò que tomo nota de la medida de embargo. se ordena comisionar par la diligencia de secuestro al Alcalde de la ciudad de Neiva.	06/07/2020	172	1
41001 40 03001 2019 00201	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARIA CRISTINA MURILLO FORERO	Auto resuelve corrección providencia del 21 de enero de 2020 indicando que la demandda es la señora MARIA CRISTINA MURILLO FORERO	06/07/2020	45	1
41001 40 03001 2019 00420	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JESUS ANTONIO LOSADA BENITES	Auto ordena comisión acreditado el embargo se ordena comisionar a Juez Promiscuo Municipal de Tello Huila	06/07/2020	80	1
41001 40 03001 2019 00457	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	DIEGO MAURICIO LARGO PATIÑO	Auto decide recurso repone providencia del 27/02/2020	06/07/2020	56	1
41001 40 03001 2019 00464	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	FAIVER EDUARDO FANDIÑO VIDAL	Auto decide recurso repone providencia del 27/02/2020 y tiene notificado al demandado por aviso el 25/02/2020	06/07/2020	86	1
41001 40 03001 2020 00100	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	VICTOR HUGO PLAZAS ZAMBRANO Y OTRA	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora ORDENAR el desglose y entrega a la entidad demandante de todos los documentos integrantes del titulo ejecutivo, el archivo de las diligencias y reconoce personería.	06/07/2020	57	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.	
41001 2020	40 03001 00101	Ejecutivo Singular	URBANO PERDOMO	TRANSPORTES MASA LTDA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Palermo - Reparto- Huila. - Reconoce Personeria Juridica	06/07/2020	18	1
41001 2020	40 03001 00108	Ejecutivo Singular	JURLIER FABIAN MANCHOLA	SILVIA FIERRO ARAUJO	Auto niega mandamiento ejecutivo En firme este auto, hágase entrega al actor de todos los documentos sin necesidad de desglose dejando para el archivo, la actuación del juzgado Reconoce Personeria Juridica. y ordena el archivo.	06/07/2020	13	1
41001 2020	40 03001 00114	Ejecutivo Singular	SURTI ELECTRICOS LTDA.	G.M.P. INGENIEROS S.A.S.	Auto niega mandamiento ejecutivo En firme este auto, hágase entrega al actor de todos los documentos sin necesidad de desglose dejando para el archivo la actuación del Juzgado. Reconoce personeria juridica.	06/07/2020	27	1
41001 2020	40 03001 00118	Ejecutivo Singular	DISEÑO APLICACION Y PROCESOS INGENIERIA SAS	RUBEN HERNANDO CASALLAS MUÑOZ	Auto niega mandamiento ejecutivo En firme este auto, hágase entrega al actor de todos los documentos sin necesidad de desglose dejando para el archivo, la actuación del juzgado -Reconoce Personeria Juridica.	06/07/2020	13	1
41001 2020	40 03001 00121	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CARLOS ARTURO LOSADA MOLANO	Auto inadmite demanda Para que subsane la demanda se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.	06/07/2020	30	1
41001 2020	40 03001 00123	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DE BOGOTA S.A.	MERCY MILENA HURTADO VELASQUEZ	Auto inadmite demanda Para que subsane el libelo se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días, so pena de rechazo.	06/07/2020	32	1
41001 2020	40 03001 00124	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	DIEGO FERNANDO FAJARDO ORTIZ	Auto inadmite demanda Para que subsane el libelo se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días, so pena de rechazo.	06/07/2020	16	1
41001 2017	40 03010 00465	Ejecutivo Singular	ANTONIO MARIA VALENCIA HERNANDEZ	ALFREDO SANTOS TIQUE	Auto ordena oficiar Juzgado Primero MUuicipal de Pequeñas Causas Y competencias Multiples de Neiva indicandole que a la fecha no ha sido devuelto el despacho comisoric debidamente diligenciado.	06/07/2020	19	2
41001 2014	40 22001 01015	Ejecutivo Singular	RICHARD CABRERA CORONADO	BIVIAN DEL ROCIO RODRIGUEZ VARGAS Y OTRA	Auto Resuelve Cesion del Crédito acepta cesión derechos de crédito, tengase a NANCY CABRERA DE CABRERA como cesionaria.	06/07/2020	40	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 22001 2015 00978	Ejecutivo Singular	REPRESENTACIONES Y DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES LTDA. REDI LTDA.	ALVARO CAÑON RAMIREZ	Auto corre traslado Avalúo por valor de \$3.590.000 por el término de 10 días numeral 2 Art. 444 del C.G.P:	06/07/2020	69	1
41001 40 22001 2016 00042	Ejecutivo Singular	MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO	FRANCISCO PERDOMO ARIAS	Auto resuelve solicitud remanentes SE ABSTIENE DE TOMAR NOTA solicitud de Juzgado Cuarto de Pequeñas causas y competencias multiples de esta ciudad.	06/07/2020	48	2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
 ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **07/07/2020** , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
 TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
 SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Seis (6) de julio de 2020

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO: SANDY GARCIA MEDINA Y OTRO
RAD: 41001400300120110053300

Atendiendo el memorial obrante a folio 120, suscrito por la parte actora el despacho ordena **requerir** al pagador de la CLINICA MEDILASER, a fin de que informe porque dejó de realizar lo descuentos de nómina de la demandada SANDY GARCIA MEDINA.

En consecuencia, de lo anterior, librese el oficio respectivo con las prevenciones de Ley.

De otra parte, acreditado como se halla el registro del embargo decretado sobre la motocicleta de placas **QBD-91B**, de propiedad de la demandada **SANDI GARCIA MEDINA**, C.C. 55.166.854, el Despacho ordena la **retención** de esta, librándose el oficio correspondiente al señor comandante de la SIJIN de la ciudad, haciéndose la advertencia que debe ponerlo a disposición de este Despacho Judicial, desde un parqueadero debidamente autorizado para tal fin.

Librese el oficio correspondiente con los requisitos y advertencias del caso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Seis (6) de julio de 2020

PROCESO : DIVISORIO.
DEMANDANTE : CARLOS DARWIN VILLARREAL GONZALEZ
DEMANDADO : CARLOS FERNANDO Y LAURA VALENTINA
PINZON FLOREZ
RADICACION :41001400300120180037600

Atendiendo lo solicitado por el demandante, que los demandados no presentaron oposición según constancia secretarial obrante a folio 92 y lo preceptuado por el artículo 407 del C. G. P., procede el despacho a definir sobre la procedencia de la división material o en su defecto, la venta del bien del que dan cuenta estas diligencias, consistente en el inmueble ubicado en ésta ciudad en la Carrera 1 N° 65-15 hoy carrera 1 N° 65 A - 01 de la urbanización Mira Rio III etapa - Los Robles de la ciudad de Neiva, junto con la casa de habitación allí construida, distinguido como Lote y casa No. 3, determinado por los siguientes linderos: por el **NORTE** 16.50 mts, con el lote N° 4; por el **SUR** 16.50 mts, con el lote N° 2; por el **ORIENTE** 6.00 mts, con la zona dura N° 1 y por el **OCCIDENTE** 6.00 mts, con la zona verde N° 4. El referido inmueble se halla registrado al folio de matrícula Inmobiliaria No. 200-115152 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta ciudad y cédula catastral No. 41001010905210004000.

Acto seguido y evidenciado que el bien objeto del presente proceso, no es divisible conforma al Plan de Ordenamiento Territorial de ésta ciudad, dado lo anterior, se ocupa el despacho del estudio de la procedencia de la división o la venta del bien común, para lo cual se tiene que conforme al acuerdo 026 de 2009 del Concejo Municipal de Neiva, por medio del cual se revisa y ajusta el Acuerdo 016 de 2000 que adopta el Plan de Ordenamiento Territorial de Neiva, en su artículo 383 respecto del Sistema de Organización Espacial de Unidades Prediales, en su literal a.), Sistema se Loteo Individual, adopta una medidas mínimas para viviendas unifamiliares, con un lote mínimo de 70 metros cuadrados y un frente mínimo de 6 metros.

De las pruebas obrantes dentro del proceso, se tiene que, conforme al dictamen pericial allegado, el lote donde se halla la casa de habitación objeto de división posee un área de 99 metros cuadrados y un frente de 6 metros, lo que hace conforme al Plan de Ordenamiento Territorial



adoptado para esta ciudad por el Concejo de Neiva, no proceda la división material.

Respecto del avalúo que se tendrá en cuenta para efectos de la venta del bien común y atendiendo los postulados del artículo 411 del C. G. P., pertinente es indicar que, para el avalúo del bien, se tendrá en cuenta el avalúo catastral incrementado en un 50% aportado por la parte demandante, el cual arroja un gran total de **NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$92.560.500,00)**, este será el que se tendrá en cuenta para efectos de la venta aquí ordenada, toda vez que los demandados no atendieron el requerimiento efectuado en providencia del 15 de octubre de 2019, al no presentar avalúo alguno.

De igual manera, ordenará el secuestro del bien en los términos del artículo 411 del C. G. P.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble objeto del presente proceso, consistente en el inmueble ubicado en ésta ciudad en la Carrera 1 N° 65-15 hoy carrera 1 N° 65 A - 01 de la urbanización Mira Rio III etapa - Los Robles de la ciudad de Neiva, junto con la casa de habitación allí construida, distinguido como Lote y casa No. 3, determinado por los siguientes linderos: por el **NORTE** 16.50 mts, con el lote N° 4; por el **SUR** 16.50 mts, con el lote N° 2; por el **ORIENTE** 6.00 mts, con la zona dura N° 1 y por el **OCCIDENTE** 6.00 mts, con la zona verde N° 4. El referido inmueble se halla registrado al folio de matrícula Inmobiliaria No. 200-115152 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta ciudad y cédula catastral No. 41001010905210004000.

SEGUNDO.- Para tal efecto, el avalúo del bien cuya venta se decreta en esta providencia, se estima en la suma de **NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$92.560.500,00)**,

TERCERO.- En consecuencia, previo a fijar fecha para llevar a efecto la diligencia de remate, se ordena el secuestro de dicho inmueble, para cuyo efecto, se **comisiona**, al señor **ALCALDE DE LA CIUDAD DE NEIVA**, a quien se librárá despacho comisorio con los insertos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G. P., las de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Seis (6) de julio de 2020

REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO AGRARIO DE BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :MARLIO PERALTA ARDILA
RADICACION :41001400300120180067100

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, el Despacho dispone **oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi** de esta ciudad, a fin de que a costa de la parte interesada, expida y remita el avalúo catastral de los inmuebles legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso, ubicado en el predio rural San Isidro (vereda ceibas afuera) finca Jalisco del municipio de Neiva identificado con cedula catastral No. 00-02-0007-0088-000 y folio de matrícula inmobiliaria **200-72431** y el predio rural Villamaría (vereda ceibas afuera) finca Guadalajara del municipio de Neiva identificado con cedula catastral No. 00-02-0007-0089-000 y folio de matrícula inmobiliaria **200-72432** de propiedad del demandado **MARLIO PERALTA ARDILA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°12.129.395. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Seis (6) de julio de 2020

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NICOLAS JAVIER PULIDO NAVARRO
RADICACIÓN: 41001400300120190017200

Atendiendo la petición que antecede suscrita por la apoderada actora el despacho **niega la solicitud de requerimiento** toda vez que a folio 141 del presente proceso, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva informa que fue debidamente registrada la medida de embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-261958.

Acreditado como se halla el registro del embargo decretado sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-261958** de propiedad del aquí demandado NICOLAS JAVIER PULIDO NAVARRO, se ordena **comisionar** para el cumplimiento de la diligencia de secuestro del mismo, al señor **ALCALDE DE LA CIUDAD DE NEIVA**, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G. P., las de designar secuestro y fijarle honorarios provisionales.

NOTIFÍQUESE

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Seis (6) de julio de 2020

REFERENCIA :EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO :MARIA CRISTINA MURILLO FORERO
RADICACION :41001400300120190020100

Con providencia del 21 de enero de 2020 se aprobó la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, en dicha providencia en su encabezado quedo como demandada MARIA CRISTINA MURILLO BEJARANO cuando en realidad es MARIA CRISTINA MURILLO FORERO.

Por lo expuesto y de conformidad con el Art. 286 del C.G.P. se CORRIGE la providencia citada, indicando que la ejecutada es MARIA CRISTINA MURILLO FORERO

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E :

RIMERO: CORREGIR la parte introductoria de la providencia del 21 de enero de 2020, indicando que la demandada es la señora MARIA CRISTINA MURILLO FORERO

NOTIFIQUESE.

La juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Seis (6) de julio de 2020

REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.
DEMANDANTE :BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO :JESUS ANTONIO LOZADA BENITES
RADICACION :41001400300120190042000

Acreditado como se halla el registro del embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-83880 ubicado en la vereda el Candado del municipio de Tello - Huila** de propiedad del aquí demandado **JESUS ANTONIO LOSADA BENITES**, se ordena ***comisionar*** para el cumplimiento de la diligencia de secuestro de los mismos, al señor **JUEZ PROMISCO MUUNICIPAL DE TELLO HUILA - REPARTO**, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G. P., las de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Seis (6) de julio de 2020

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE BANCOOMEVA
DEMANDADO DIEGO MAURICIO LARGO PATIÑO
RADICACION 41001400300120190045700

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía propuesto por **BANCOOMEVA**, contra **DIEGO MAURICIO LARGO PATIÑO**, con el fin de resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha veintisiete (27) de febrero de 2020, por medio del cual este despacho decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Argumenta el recurrente que no es procedente el desistimiento tácito atendiendo todas las gestiones realizadas previamente, encaminadas a cumplir con el trámite de notificación y las cuales según el literal c) numeral 2 del Art. 317 del C.G.P., interrumpen el término de los 30 días conferido por el juzgado.

Indica que el 6 de febrero de 2020 se procedió a enviar la citación de notificación personal, la cual fue debidamente recibida por el demandado, actuación que interrumpió el término otorgado. Adjunta también constancia del envío del aviso con el fin de cumplir con la notificación de este, por lo que solicita revocar el auto que decreta el desistimiento tácito.

Ingresan las diligencias al despacho para su resolución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A términos del derecho procesal civil, la reposición se basa en el hecho de que el Juez estudié y analice lo pretendido por el recurrente, a fin de que la providencia objeto de éste sea modificada, de acuerdo con la petición formulada o en su defecto dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales y la petición formulada.

Para resolver el presente recurso, se tiene que el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso preceptúa que *“...Cuando para continuar el trámite de la demanda del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovidos estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado .”*



A su vez, la regla plasmada en el literal c. de dicha disposición nos indica:

“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”.

En el caso que nos ocupa revisado el proceso encuentra el despacho que efectivamente la parte actora ha gestionado lo referente al envío de la citación de la notificación personal del demandado según obra a folios 45 y 46, la cual fue recibida según el informe de la empresa de correo. De otra parte, a folio 54 y 55 se encuentra la notificación por aviso al demandado DIEGO MAURICIO LARGO PATIÑO recibida el 9 de marzo de 2020, por lo que se entiende notificado por aviso el 10 de marzo del año en curso.

Conforme a lo expuesto y en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia ha de reponerse el auto recurrido, teniendo en cuenta que la parte actora con las actuaciones surtidas cumplió con la carga de notificar al demandado.

En consecuencia, el Despacho revocará el auto recurrido, para en su lugar dispones que se continúe con el trámite del proceso, ordenando a la secretaria contabilizar los respectivos términos al demandado.

Baste lo anterior para que el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

R E S U E L V A

PRIMERO.- REPONER el auto fechado veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte 2020, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Se dispone continuar con el trámite del proceso, ordenando a la secretaria contabilizar los respectivos términos al demandado DIEGO MAURICIO LARGO PATIÑO.

NOTIFIQUESE.-

La Juez,

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Seis (6) de julio de 2020

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO FAIVER EDUARDO FANDIÑO VIDAL
RADICACION 41001400300120190046400

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **FAIVER EDUARDO FANDIÑO VIDAL**, con el fin de resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha veintisiete (27) de febrero de 2020, por medio del cual este despacho decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Argumenta la recurrente que no se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., toda vez que la parte demandada si esta notificada por aviso encontrándose en término para contestar la demanda; indica igualmente que la parte actora cumplió con la carga de notificar a la parte demandada tal como obra en el expediente, ya que ha realizado las gestiones tendientes a lograrlo desde el 4 de septiembre de 2019, lo que demuestra que no ha existido desidia o desinterés de la parte actora, simplemente fue necesario enviar varias citaciones al demandado hasta obtener su notificación; también manifiesta que es injusto imponer tajantemente el excesivo ritual manifiesto, cuando se ha demostrado que la parte demandante si ha realizado las actuaciones tendientes a notificar al demandado, por lo que solicita se valore el principio de acceso a la administración de justicia, se reponga la providencia recurrida y se continúe con el trámite del proceso.

Ingresan las diligencias al despacho para resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A términos del derecho procesal civil, la reposición se basa en el hecho de que el Juez estudié y analice lo pretendido por el recurrente, a fin de que la providencia objeto de éste sea modificada, de acuerdo con la petición formulada o en su defecto dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales y la petición formulada.

Para resolver el presente recurso, se tiene que el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso preceptúa que *“...Cuando para continuar el trámite de la demanda del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto*



de la parte que haya formulado aquella o promovidos estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado .

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

En el caso que nos ocupa, revisado el proceso nuevamente observa el despacho que con fecha 24 de febrero del año en curso se anexo al proceso el informe de la empresa de correo en el que certifica que la notificación por aviso al demandado FAIVER EDUARDO FANDIÑO VIDAL fue recibida, es decir que efectivamente se notificó al demandado, demostrando la parte actora su interés en impulsar el trámite procesal, al iniciar su trámite dentro del término conferido por el despacho.

Así las cosas, encuentra el despacho que la parte actora si realizó todos los trámites tendientes a efectivizar dicha notificación, por lo que en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia habrá de reponerse la providencia del 27 de febrero de 2020, para en su lugar tener notificado por aviso al demandado FAIVER EDUARDO FANDIÑO VIDAL el 25 de febrero de 2020 ordenando a la secretaria contabilizar los respectivos términos y en consecuencia continuar con el trámite correspondiente.

Baste lo anterior para que el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

R E S U E L V A

PRIMERO: REPONER el auto fechado veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Tener notificado por aviso al demandado **FAIVER EDUARDO FANDIÑO VIDAL el 25 de febrero de 2020.**

TERCERO: Ordenar por secretaria contabilizar los respectivos términos y en consecuencia continuar con los trámites correspondientes.

NOTIFIQUESE

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, seis (06) de julio del dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	VICTOR HUGO PLAZAS ZAMBRANO Y ANDREA LORENA MORALES VARGAS
RADICACIÓN	4100140030012020010000

Seria del caso proceder con la admisión de la demanda de la referencia, sino es porque se observa que obra a folio (56) del expediente, en el que BANCOLOMBIA S.A. a través de su apoderada judicial solicito la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora que dieron origen al mismo.

Con fundamento en lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose y entrega a la entidad demandante de todos los documentos integrantes del título ejecutivo, dejando las constancias del caso.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias previa desanotación en el software de gestión y en los libros radicadores.

CUARTO: Se reconoce a la Dra. **MIREYA SANCHEZ TOSCANO** identificada con c.c. 36.173.846 de Neiva y T.P. 116.256 del C.S. de J, para que obre como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

Notifíquese,

Original Firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veinte (2.020).

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE URBANO PERDOMO
DEMANDADO TRANSPORTES MASA LTDA
RADICACIÓN **41001400300120200010100**

Por reparto correspondió la presente demanda ejecutiva propuesta por URBANO PERDOMO actuando a través de apoderado judicial y en contra de TRANSPORTES MASA LTDA representada legalmente por Jorge Mario Satibazal Azuero siendo del caso analizar si este Despacho es competente para conocer de dicho litigio.

Para ello se observa que la parte demandante pretende el cobro de una suma de dinero por arrendamientos y otros conceptos derivados de un contrato de servicio de vehículo automotor para carga de transporte que al parecer contienen una obligación a cargo del demandado TRANSPORTES MASA LTDA, solicitando que se libre mandamiento de pago por las sumas de \$82.065.682,00 y \$4.161.680 más los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se realice el pago total de la misma.

De conformidad con la información dada por la parte demandante en el libelo demandatorio, la sociedad TRANSPORTES MASA LTDA tiene su domicilio es en el Municipio de Palermo del Departamento del Huila, advirtiéndose que por dicha razón esta Sede Judicial no es competente para conocer del proceso.

Para ello ha de tenerse en cuenta la regla general de competencia territorial consagrada en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., la cual establece que en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado, advirtiéndose que en el caso sub examine el demandado tiene su domicilio es en el Municipio de Palermo - Huila, siendo el Juez de tal Municipio el competente para conocer de la demanda ejecutiva.

Atendiendo el análisis realizado, habrá de declararse la falta de competencia para conocer del asunto y se dispondrá ordenar la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Palermo – Reparto- Huila.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva propuesta por **URBANO PERDOMO** actuando a través de apoderado judicial y en contra de **TRANSPORTES MASA LTDA** representada legalmente por Jorge Mario Satibazal Azuero, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Palermo – Reparto- Huila.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **ALFREDO LLANOS MEDINA**, identificado con la **C.C. No. 12.127.272** de Neiva y **T.P. No. 241.176** del C.S. de la J, para actuar en estas diligencias como apoderado del demandante conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder adjunto (folio 1).

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese.

Original Firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veinte (2.020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	JURLIER FABIAN MANCHOLA
DEMANDADO	SILVIA FIERRO ARAUJO
RADICACIÓN	41001400300120200010800

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **JURLIER FABIAN MANCHOLA** actuando a través de apoderada judicial y en contra de **SILVIA FIERRO ARAUJO**.

Para realizar el examen de admisibilidad, se observa que la parte demandante pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada **SILVIA FIERRO ARAUJO**, por las sumas de diecisiete millones de pesos (**\$17.000.000,00**) y veinte millones de pesos (**\$20.000.000,00**), por concepto de capital, más intereses moratorios, sustentando sus pretensiones en dos (2) letras de cambio aportadas con la demanda obrante a folios (2 y 3) del Cuaderno 1.

Teniendo en cuenta lo pretendido por la parte demandante, es necesario examinar si el documento aportado como base de recaudo reúne los requisitos comunes para todo título valor, contenidos en artículo 621 del Código de Comercio y los especiales de la letra de cambio señalados en el artículo 671 y S.S. de la misma norma.

En ese orden, se observa que el documento aportado como título valor, reúne todos los requisitos consagrados en el artículo 671 del Estatuto Comercial, pero brilla por la ausencia el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 621 del C.Co., cual es la firma del creador o girador.

Como quiera que dicho requisito no se puede suponer o deducir, se tiene por inexigible el título ejecutivo al no contener la totalidad de las exigencias previstas en la ley y por ende el Despacho habrá de negar el mandamiento ejecutivo y disponer el archivo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO dentro de la demanda de menor cuantía propuesta por **JURLIER FABIAN MANCHOLA** actuando a través de apoderada judicial y en contra de **SILVIA FIERRO ARAUJO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, hágase entrega al actor de todos los documentos sin necesidad de desglose, dejando para el archivo, la actuación del juzgado.

TERCERO: Se le reconoce personería jurídica a la **Dra. GINA CONSTANZA MORENO CIFUENTES identificada con c.c. 55.178.317 de Neiva – Huila con T.P. 255.595 del C.S. de la J**, en los términos del poder conferido por la parte actora obrante a folio 1 del expediente y con las facultades señaladas en el artículo 77 del C.G.P.

CUARTO: Archívese el expediente, previa desanotación en el software de gestión y en los libros radicadores.

Notifíquese,

Original Firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veinte (2.020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	SURTIELECTRICOS LTDA.
DEMANDADO	G.M.P. INGENIEROS S.A.S.
RADICACIÓN	41001400300120200011400

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por SURTIELECTRICOS LTDA actuando a través de apoderado judicial y en contra de G.M.P. INGENIEROS S.A.S. representada legalmente por Gustavo Antonio Martínez Petro.

Para ello se observa que lo pretendido por la parte demandante es que se profiera mandamiento de pago en contra de la sociedad G.M.P. INGENIEROS S.A.S. por las sumas dinerarias contenidas en las facturas vistas desde folio (3 al 11) del expediente, más los intereses corrientes y moratorios desde la fecha en que se hicieron exigibles cada una de las facturas y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

En razón a las pretensiones de la demanda, resulta necesario determinar si los documentos aportados como base de recaudo, se constituyen como títulos valores conforme los requisitos consagrados en los artículos 621, 774 y S.S. del Código de Comercio y si su cobro resulta procedente mediante el presente proceso ejecutivo.

Así las cosas, se observa que las facturas de venta aportadas por la parte demandante, reúnen los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, así como el requisito señalado en el numeral 1 del artículo 774 del Código de Comercio; no obstante, las mismas carecen de la firma del creador -requisito común de los títulos valores-, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 774 referido, toda vez, que se evidencia que las facturas Nos 45495, 45499, 45833,45834,45835, 46067, 46068, 46070 y 46359 tienen una fecha de recibido con indicación del nombre e identificación del consorcio infraestructura educativa 2016 identificado con Nit: 900.932.005-0 y a quien se está demandado en el proceso de la referencia es a la sociedad G.M.P. INGENIEROS S.A.S. identificada con Nit: 900.060.742-8 representada legalmente por Gustavo Antonio Martínez Petro.

Aunado a lo anterior al examinar dichos documentos, el Despacho advierte que ocho (8) de las Facturas siendo estas las Nos. 45495, 45833, 45834, 45835, 46067, 46068, 46070 y 46359 carecen de la firma original de quien lo crea, requisito consignado en el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto por el artículo 774 del Código de Comercio que establece que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales, se concluye que el documento presentado como base de recaudo no reúne a cabalidad las formalidades que la ley señala y en consecuencia no produce los efectos de título valor para ser cobrado por la vía ejecutiva, siendo razón suficiente para que el Despacho disponga negar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la demanda ejecutiva propuesta por SURTIELECTRICOS LTDA actuando a través de apoderado judicial y en contra de G.M.P. INGENIEROS S.A.S. representada legalmente por Gustavo Antonio Martínez Petro, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, hágase entrega al actor de todos los documentos sin necesidad de desglose, dejando para el archivo la actuación del Juzgado.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. IVAN MEDINA NINCO** identificado con **c.c. 12.113.560 de Neiva (Huila)** con **T.P. 67.053 del C.S. de la J**, en los términos del poder conferido por la parte actora obrante a folio (1-2) del expediente y con las facultades señaladas en el artículo 77 del C.G.P.

CUARTO: Archívese el expediente, previa desanotación en el software de gestión y en los libros radicadores.

Notifíquese,

Original Firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veinte (2.020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	DISEÑO APLICACIÓN Y PROCESOS INGENIERIA S.A.S.
DEMANDADO	RUBEN HERNANDO CASALLAS
RADICACIÓN	41001400300120200011800

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por DISEÑO APLICACIÓN Y PROCESOS INGENIERIA S.A.S. representada legalmente por el señor Daniel Alberto Perdomo Pérez, actuando a través de apoderado judicial y en contra de RUBEN HERNANDO CASALLAS.

Para realizar el examen de admisibilidad, se observa que la parte demandante pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado RUBEN HERNANDO CASALLAS, por las sumas de cuarenta y seis Millones de pesos (**\$46.000.000,00**) por concepto de capital, más intereses moratorios, sustentando sus pretensiones en una (1) letra de cambio aportada con la demanda obrante a folio (2) del Cuaderno 1.

Teniendo en cuenta lo pretendido por la parte demandante, es necesario examinar si el documento aportado como base de recaudo reúne los requisitos comunes para todo título valor, contenidos en artículo 621 del Código de Comercio y los especiales de la letra de cambio señalados en el artículo 671 y S.S. de la misma norma.

En ese orden, se observa que el documento aportado como título valor, reúne todos los requisitos consagrados en el artículo 671 del Estatuto Comercial, pero brilla por la ausencia el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 621 del C.Co., cual es la firma del creador o girador y la fecha de creación de la letra de cambio al tenor de lo señalado en el inciso 3 del artículo 621 de la norma en cita.

Como quiera que dichos requisitos no se pueden suponer o deducir, se tiene por inexigible el título ejecutivo al no contener la totalidad de las exigencias previstas en la ley y por ende el Despacho habrá de negar el mandamiento ejecutivo y disponer el archivo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO dentro de la demanda de menor cuantía propuesta por **DISEÑO APLICACIÓN Y PROCESOS INGENIERIA S.A.S.** representada legalmente por el señor Daniel Alberto Perdomo Pérez actuando a través de apoderado judicial y en contra de **RUBEN HERNANDO CASALLAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, hágase entrega al actor de todos los documentos sin necesidad de desglose, dejando para el archivo, la actuación del juzgado.

TERCERO: Se le reconoce personería jurídica al **Dr. CRISTIAN FERNANDO ROA GONZALEZ identificado con c.c. 1.075.269.622 de Neiva con T.P. 328.414 del C.S. de la J**, en los términos del poder conferido por la parte actora obrante a folio (1) del expediente y con las facultades señaladas en el artículo 77 del C.G.P.

CUARTO: Archívese el expediente, previa desanotación en el software de gestión y en los libros radicadores.

Notifíquese,

Original Firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veinte (2.020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	CARLOS ARTURO LOSADA MOLANO
RADICACIÓN	41001400300120200012100

Se declara inadmisibles las anteriores demandas ejecutivas de menor cuantía propuestas por **BANCO DE BOGOTA S.A.** actuando mediante apoderado judicial y en contra de **CARLOS ARTURO LOSADA MOLANO** por las causales expuestas a continuación:

1. Para que aclare y precise en el libelo introductorio de la demanda la cuantía del proceso, por cuanto indica que promueve proceso ejecutivo de mínima, no obstante, se evidencia que en el acápite de competencia y cuantía hace referencia que se trata de un proceso de menor cuantía.
2. Para que aclare y precise en los numerales 2.1, 2.3, 3, 3.2, 4, 4.2, 5, 5.2, 6 y 6.2 del acápite de las pretensiones el valor del capital y de los intereses corrientes de las cuotas vencidas, por cuanto efectuadas dichas sumas no corresponden al valor pactado como cuota mensual contenida en el título base de ejecución – Pagare No.455482414 obrante a folio (9) del Cd.1; igualmente, debe aclarar la fecha en que se hicieron exigibles los intereses corrientes.
3. Debe aclarar y precisar en el numeral 2.4 del acápite de las pretensiones la fecha de exigibilidad correspondiente al capital de seguro por cuanto indica ser 17 de agosto de 2019.
4. Para que aclare y precise en los numerales 10.1, 10.3, 11.1, 11.3, 12.1, 12.3, 13.1 y 13.3 del acápite de las pretensiones el valor del capital y de los intereses corrientes de las cuotas vencidas, por cuanto efectuadas dichas sumas no corresponden al valor pactado como cuota mensual contenida en el título base de ejecución – Pagare No.457473091 obrante a folio (12) del Cd.1

En caso de que la demanda sea subsanada, debe aportarse tal actuación mediante escrito y como mensaje de datos, para el archivo del Juzgado y tantas copias se requieran para el traslado a las partes demandadas, en consonancia con lo señalado en el artículo 89 del C.G.P., como quiera que hace parte integral de la misma.

Para que subsane la demanda se le concede a la parte actora el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo.

Notifíquese,

Original Firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veinte (2.020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	MERCY MILENA HURTADO VELASQUEZ
RADICACIÓN	41001400300120200012300

Se declara inadmisibles la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por BANCO DE BOGOTA S.A. actuando a través de apoderado judicial y en contra de MERCY MILENA HURTADO VELASQUEZ por las causales expuestas a continuación:

1. Para que aclare y precise integralmente en la demanda si se pretende iniciar un proceso ejecutivo por el trámite previsto en el artículo 430 del C.G.P. o si lo pretendido es que se surta el trámite consagrado para la efectividad de la garantía real de que trata el artículo 468 ibídem, en tanto en el Código General del Proceso no se encuentra previsto el proceso ejecutivo de acción real y personal de menor cuantía como lo enuncia en el libelo introductorio y en el acápite denominado “Procedimiento”, caso en el cual deberá allegar el poder con dicha claridad, como también, si hace uso de la garantía real debe solicitar en la demanda la correspondiente medida cautelar sobre el bien dado en garantía.
2. En caso de que se trate de un proceso ejecutivo para perseguir el pago de las obligaciones exclusivamente con el producto del bien gravado con prenda de conformidad con lo señalado en el artículo 468 del C.G.P, debe aportar certificado expedido por el registrador que verse sobre la vigencia de la prenda del vehículo perseguido, el cual debe ser expedido con una antelación no superior a un (1) mes conforme lo señala el artículo 468 del C.G.P.
3. Para que aclare y precise en el numeral 3.1 del acápite de los hechos, toda vez, que manifiesta que el pagare No. 454895454, fue pactado a 72 meses mediante igual número de cuotas, sin embargo, no indica el valor mensual de las mismas como también, el valor de la cuota mensual del seguro a financiar.
4. Teniendo en cuenta que la obligación contenida en el título valor – Pagare Nos. 454895454 obrantes a folio (10) del Cuaderno Principal, fue pactado para su pago por instalamentos, así mismo, debe solicitarse se libre mandamiento de pago, desde la fecha en que se hicieron exigibles cada una de estas cuotas, como también el saldo insoluto de la deuda a partir de la presentación de la demanda.
5. Debe aclarar y precisar en el numeral 2.1 del acápite de las pretensiones, por cuanto solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de \$ 37.362.489, por concepto del capital de la obligación del pagare No. 454895356, no obstante, se evidencia que en el numeral 2.2 de los hechos señala que la demandada se

constituyó como deudora del pagare antes referido por valor de \$42.865.486 el cual fue diligenciado el día 08 de noviembre de 2019.

6. Debe aclarar y precisar en el punto 2.2 del numeral 2 – pagare No. 454895356 del acápite de las pretensiones, toda vez, que solicita el pago por concepto de intereses moratorios sobre el capital reclamado en el punto 3.1 desde la fecha de la presentación de la demanda, sin embargo, evidencia esta Sede judicial que dicho numeral que se encuentra contenido en el acápite de los hechos hace referencia al pagare No. 454895454.

7. Debe aclarar y precisar en el acápite denominado procedimiento el tipo de proceso a tramitar por cuanto hace referencia que se trata de un proceso ejecutivo con acción real y personal de menor cuantía.

8. Para que allegue el certificado actualizado de existencia y representación legal de la parte demandante expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En caso de que la demanda sea subsanada, debe aportarse tal actuación mediante escrito junto con sus anexos y como mensaje de datos, para el archivo del Juzgado y tantas copias se requieran para el traslado a la parte demandada, en consonancia con lo señalado en el artículo 89 del C.G.P., como quiera que esta forma parte integral de la demanda.

Para que subsane el libelo se le concede a la parte actora el término de **cinco (05) días**, so pena de rechazo.

Notifíquese.

Original Firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veinte (2.020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO FAJARDO ORTIZ
RADICACIÓN	41001400300120200012400

Se declara inadmisibles la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO PICHINCHA S.A.** actuando a través de apoderado judicial y en contra de **DIEGO FERNANDO FAJARDO ORTIZ** por las causales expuestas a continuación:

1. Para que aclare y precise el domicilio de la parte demandada toda vez, que en el libelo introductorio indica ser la ciudad de Neiva y en el acápite de notificaciones hace referencia a la Calle 1 No. 8 - 87 la bodega en Tarqui - Risaralda, así mismo, debe aclarar y precisar en el acápite denominado competencia y cuantía, por cuanto señala que la competencia es por la vecindad de las partes.

En caso de que la demanda sea subsanada, debe aportarse tal actuación mediante escrito y como mensaje de datos, para el archivo del Juzgado y tantas copias se requieran para el traslado a la parte demandada, en consonancia con lo señalado en el artículo 89 del C.G.P., como quiera que esta hace parte integral de la misma.

Para que subsane el libelo se le concede a la parte actora el término de **cinco (05) días**, so pena de rechazo.

Notifíquese.

Original Firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Seis (6) de julio de 2020

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE :ANTONIO MARIA VALENCIA HERNANDEZ
DEMANDADO :ALFREDO SANTOS TIQUE.
RADICACION :41001400301020170046500

Atendiendo el oficio N° 318 del 6 de enero de 2020, remitido por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, se ordena **oficiarle** indicándole que con providencia del 23 de septiembre de 2019 se comisionó para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-51064, librándose el despacho comisorio N° 082 de fecha 15 de octubre de 2019, sin que a la fecha haya sido devuelto debidamente diligenciado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Seis (6) de julio de 2020

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE	RICHARD CABRERA CORONADO
DEMANDADO	BIVIAN DEL ROCIO RODRIGUEZ Y OTRO
RADICACIÓN	41001400300120140101500

En atención al escrito que antecede, presentado por la cedente **YEXICA MURCIA CASTAÑEDA** y **NANCY CABRERA DE CABRERA** a través del cual solicitan se reconozca a esta última como cesionario de los derechos de crédito que le correspondan dentro del presente proceso, petición que es procedente de conformidad con el Art. 1959 y 1960 del C.C., por lo cual el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado. En consecuencia téngase a **NANCY CABRERA DE CABRERA**, como cesionaria del derecho de crédito que le pueda corresponder a la ejecutante YEXICA MURCIA CASTAÑEDA, en estas diligencias.

SEGUNDO: TÉNGASE notificadas a las demandadas de esta cesión con la notificación por estado del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Seis (6) de julio de 2020

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: REPRESENTACIONES Y DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES LTDA.
DEMANDADO: ALVARO CAÑÓN RAMIREZ
RADICACION: 41001-40-03-001-20150097800

En atención a que se allega por el apoderado actor, avalúo de los bienes muebles legalmente embargados y secuestrados obrante a folios 53 al 84 en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, procede el Despacho a resolver respecto del mismo y en tal sentido se correrá traslado a las partes.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho...

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE como avalúo de los muebles trabados en autos, el avalúo obrante a folios 36 al 67 del presente cuaderno, fijado en la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$3.590.000,00) M/Cte.-**

En consecuencia, del mismo ***córrase traslado*** a las partes por el término de Diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

(original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veinte (2.020).

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. (C.S.)
DEMANDANTE : MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO
DEMANDADO : FRANCISCO PERDOMO ARIAS
RAD : 41001402200120160004200

Atendiendo la medida de embargo comunicada con oficio No. 0506 del 13 de febrero de 2020, visible a folio (47) del presente cuaderno, emanado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, con radicación 2019 -00842, siendo demandante **ALVARO ORDOÑEZ ORTIZ**, el Despacho **SE ABSTIENE DE TOMAR NOTA** del mismo, por cuanto a la fecha no aparecen medidas efectivizadas a nombre del demandado **FRANCISCO PERDOMO ARIAS identificado con c.c. 83.042.340**

Comuníquese lo pertinente al aludido Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

La Juez,

Original Firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO